



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N.º 689-2020
LIMA NORTE**

**No haber nulidad en la condena
y la pena**

La resolución recurrida se confirma, pues la responsabilidad de los recurrentes en los delitos de usurpación agravada y homicidio calificado fue suficientemente corroborada. Como tal, no se advierte infracción de garantías constitucionales —inciso 1 del artículo 298 del Código de Procedimientos Penales—.

Lima, veinte de abril de dos mil veintiuno

VISTOS: los recursos de nulidad interpuestos por **Óscar Aguilar Maldonado, Ronal Aguilar Valle, José Gilmer Córdova de la Cruz y Neoverli Torres Herrera** contra la sentencia expedida el veintisiete de diciembre de dos mil nueve por la Primera Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que condenó a Aguilar Maldonado, Aguilar Valle y Córdova de la Cruz como coautores del delito contra el patrimonio-usurpación agravada —incisos 2 y 3 del artículo 204 concordante con el inciso 2 del artículo 202 del Código Penal—, en perjuicio de quien en vida fue Armando Ccompí Surco y de Benedicta Surco Huayupa, y les impuso la pena de tres años y cuatro meses de privación de libertad suspendida en su ejecución por el plazo de tres años; y condenó a Aguilar Maldonado como instigador, a Córdova de la Cruz como autor material y a Torres Herrera como cómplice primario del delito contra la vida, el cuerpo y la salud-homicidio calificado —incisos 2 y 3 del artículo 108 del Código Penal—, en agravio de quien en vida fue Armando Ccompí Surco, y les impuso la pena de veinte años de privación de libertad; por concurso real impuso a Aguilar Maldonado y Córdova de la Cruz la pena de veintitrés años y cuatro meses de



privación de libertad; asimismo, fijó en S/ 10 000 —diez mil soles— el monto de pago solidario por concepto de reparación civil que abonarán Aguilar Maldonado, Aguilar Valle y Córdova de la Cruz a favor de Benedicta Surco Huayupa y los herederos legales de Ccompí Surco por el delito de usurpación agravada, y en S/ 100 000 —cien mil soles— el monto de pago solidario por concepto de reparación civil que abonarán Aguilar Maldonado, Córdova de la Cruz y Torres Herrera a favor de los herederos legales del occiso Ccompí Surco por el delito de homicidio calificado.

Intervino como ponente el señor juez supremo SEQUEIROS VARGAS.

CONSIDERANDO

Primero. Fundamentos de los recursos

A. De Ronal Aguilar Valle —folios 32-36 del cuadernillo de nulidad—

- 1.1** Interpuso recurso de nulidad en virtud del literal a) del artículo 292 concordante con el inciso 5 del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales. Pretende su absolución.
- 1.2** Adujo que el dirigente de la asociación Profam, Carlos Arce Arias, fue quien le entregó tres constancias de posesión a su padre, el condenado Aguilar Maldonado, por lo que este último ejerció la posesión mediata del inmueble.
- 1.3** En consecuencia, señaló que su presencia en el lugar del hecho fue para defender el predio de su cosentenciado Aguilar Maldonado conforme a lo dispuesto por el artículo 920 del Código Civil —defensa posesoria extrajudicial—.

B. De Óscar Aguilar Maldonado —folios 37-43—

- 1.4** Respecto del delito de usurpación agravada, al igual que su cosentenciado Aguilar Valle, adujo que únicamente ejerció su



derecho de defensa sobre el inmueble objeto de litis, con base en las constancias de posesión expedidas por Arce Arias.

- 1.5** En cuanto al delito de homicidio calificado, alegó que no existió prueba que corroboró su responsabilidad, pues ninguno de los testigos declaró en ese sentido. Agregó que las conclusiones de las pericias balísticas —las lesiones fueron causadas por PAF efectuadas a larga distancia— contradicen lo señalado por los testigos, quienes indicaron que los disparos se realizaron a corta distancia.

C. De José Gilmer Córdova de la Cruz —folios 44-52—

- 1.6** Adujo indebida valoración probatoria, pues ninguno de los testigos de cargo lo sindicó con el apelativo de “Pícoro”. Señaló que ninguno de ellos —quienes tampoco concurren al juicio oral— lo sindicó como autor de los disparos y que la Sala no compulsó las conclusiones del dictamen pericial por restos de disparo que se le practicó.

D. De Neoverli Torres Herrera —folios 27-31—

- 1.7** El recurrente indicó que, si bien las armas que se utilizaron en el ilícito le pertenecen, de esto no se desprende su responsabilidad, lo cual la Sala tampoco motivó.
- 1.8** Agregó que el Colegiado tampoco motivó cómo el instigador determinó que Torres Herrera facilitara su arma y que las diligencias practicadas —como el acta de registro personal e incautación *in situ* y las pericias balísticas— fueron irregulares.

Segundo. Opinión fiscal —folios 58-65—

Mediante el Dictamen número 455-2020-MP-FN-1ºFSP, el representante de la Primera Fiscalía Suprema en lo Penal opinó porque se declare no haber nulidad en la sentencia recurrida.



Tercero. Hechos imputados

- 3.1** El diecinueve de julio de dos mil doce, a las 21:30 horas, Aguilar Maldonado y Aguilar Valle, junto con otras personas, se apersonaron en el inmueble conformado por los lotes once, doce y trece de la manzana J-24, Profam, Santa Rosa.
- 3.2** El lote once estaba en posesión de los agraviados, quienes se ausentaron por motivos laborales. La vivienda —de material prefabricado— fue destruida con patas de cabra por Aguilar Maldonado y Aguilar Valle, y las maderas fueron arrojadas a la calle.
- 3.3** A las 23:00 horas de ese día, el occiso Ccompí Surco, con el apoyo de varias personas, recuperó la posesión del inmueble, por lo que Aguilar Maldonado volvió al lugar para despojarlo de aquel. Una vez allí, llamó por teléfono a Córdova de la Cruz, quien premunido con un arma de fuego disparó contra Ccompí Surco.
- 3.4** Las pistolas de marca Bersa, calibre 380, de serie B31015 y de marca Baikal, calibre 80, fueron utilizadas en el delito y estaban registradas a nombre de Torres Herrera.

Cuarto. Fundamentos del Tribunal Supremo

- 4.1** La posesión del inmueble por parte del finado Ccompí Surco se acreditó con el certificado de vivienda del quince de abril de dos mil doce emitido a favor de Benedicta Surco Huayupa —quien dijo (folio 344) que lo adquirió tras pagarle S/ 1000 (mil soles) a Carlos Arce Arias, presidente de la asociación Profam, lo que fue corroborado por la conviviente del finado, Gabriela Soncco Larico (policial: folio 41 e instructiva: folios 791-792), y por el padre del difunto, Mario Salomé Ccompí Huamán (indagatoria: folio 331 y juicio oral: folios 1188-1190)—.
- 4.2** El dieciocho de julio de dos mil doce —folio 121— la Municipalidad Distrital de Santa Rosa emitió la Constancia de



Posesión número 1272-2012-MDSR a favor de Surco Huayupa. Posesión que se corroboró con las fotografías del predio —folios 206-219— y la declaración de Aurelia Irene Polo Molina —policia: folios 21-23 e indagatoria: folios 541-545—, quien dijo que dos semanas antes del hecho Ccompí Surco poseía el predio usurpado.

- 4.3** De igual manera, obran las manifestaciones de los testigos Luz María Huamán Pillaca, María Teresa Hernández, Víctor Julián Morales Silva y Fortunato Salazar Espinoza, quienes de manera unánime refirieron que horas antes de su deceso el occiso les solicitó ayuda para repeler los actos de desposesión realizados por los condenados.
- 4.4** Los recurrentes Aguilar Maldonado y Aguilar Valle cuestionaron dicha posesión, pues arguyeron también contar con el acervo documental que corroboró su posesión sobre el bien objeto de litis. La Sala precisó —folio 10 del cuadernillo de nulidad— que la constancia de vivienda que presentó Aguilar Maldonado fue adulterada, pero este argumento no es el más relevante.
- 4.5** En efecto, interesa en el delito de usurpación que el agraviado acredite la posesión pacífica del inmueble. Arce Arias —presidente de la asociación Profam— refirió que, si bien Aguilar Maldonado recibió tres lotes de dicha asociación, nunca los ocupó y, como tal, no los poseyó, lo que se corroboró con las declaraciones de Betty Lizet Herrera Limas —secretaria general del asentamiento humano Leandra Ortega Espinoza— y Vicente Anastasio Torres Herrera —secretario de organización del referido asentamiento humano—, quienes indicaron que Aguilar Maldonado era morador del acotado asentamiento humano, por lo que nunca estuvo en posesión de inmueble alguno ubicado en la asociación Profam.



- 4.6** Ello se ratificó a su vez con la data que consignó el Dictamen Pericial de Biología Forense número 1774/12 —folios 70-74—, que señaló que el cadáver de Ccompi Surco se encontró sobre las paredes de madera y la luna de una casa prefabricada destruida, las cuales pertenecía al difunto. De esto se concluyó que el occiso estuvo en posesión del inmueble desde hacía dos semanas.
- 4.7** En ese sentido, lo argüido por Aguilar Maldonado y Aguilar Valle de que estuvieron en el lugar del hecho para defender su posesión mediata se desestima, pues estos nunca ejercieron actos posesorios sobre el inmueble usurpado.
- 4.8** Circunstancia que se acreditó con la declaración del condenado Aguilar Maldonado —policial (folios 24-29), quien refirió que desarmó la casa prefabrica con ayuda de su yerno Córdova de la Cruz y su hijo Aguilar Valle—, lo cual fue consistente con lo señalado por Aguilar Valle —folios 43-48—. En consecuencia, el delito de usurpación agravada fue suficientemente acreditado, por lo que este extremo de la sentencia se confirma.
- 4.9** Respecto al delito de homicidio calificado, su materialidad está confirmada con el Informe de Necropsia Médico Legal número 002525-2012 —folios 261-277—¹. La testigo Polo Molina refirió que, tras ser despojado de su inmueble, el difundo le reclamó a Aguilar Maldonado su accionar. Este último aprovechó tal circunstancia y ordenó que Córdova de la Cruz lo ultimara. Así también lo declaró el testigo clave número 6 —folios 326-328—.
- 4.10** Este suceso no fue aislado, pues aquella testigo —quien también cuidaba el predio del finado— refirió que una semana antes del homicidio Aguilar Maldonado, en compañía de Aguilar Valle,

¹ Que concluyó como causas de muerte: **i)** shock hipovolémico; **ii)** heridas perforantes en cráneo, cervical, torácica y antebrazo derecho, y **iii)** herida penetrante en tórax, siendo el agente causante proyectil de arma de fuego.



se apersonó en el predio del difunto Ccompí Surco y le ordenó que se retirara o, caso contrario, ocurriría una desgracia.

- 4.11** De esto se advierten antecedentes y también hechos concomitantes a la muerte de Ccompí Surco, los cuales convergen hacia la responsabilidad de Aguilar Maldonado, persona interesada en despojar al occiso de su predio, lo que se erige en un indicio de su participación, pues tuvo un motivo cierto para acabar con su vida.
- 4.12** Por su parte, Córdova de la Cruz —secretario de economía del asentamiento humano Leandra Ortega Espinoza— objetó su responsabilidad, pues nunca fue conocido como “Pícoro” —más de un testigo señaló que la persona que acabó con la vida de Ccompí Surco fue un tal “Pícoro”—. Adujo que, si bien Arce Arias lo identificó como tal en su indagatoria —folio 314, a quien reconoció mediante fotografía—, en juicio oral —folios 1226-1235— negó ello. De igual manera, señaló que Teodoro Torres Herrera se ratificó en el plenario —folio 1198— y alegó desconocer la identidad de “Pícoro”.
- 4.13** En ese sentido también se condujeron las declaraciones de Llamilet Huamaní Mosco —folio 1205— y Edith Francis Palomino del Valle —folio 1214—, quienes indicaron que a Córdova de la Cruz lo conocían con el apelativo de “Joven José”, manifestaciones que deben matizarse, puesto que tales testigos vivían en el asentamiento humano donde Córdova de la Cruz era secretario de economía, circunstancia que torna plausible un mero alegato exculpatorio de los testigos respecto al impugnante.
- 4.14** Y es que no solo la testigo directa Polo Molina identificó a Córdova de la Cruz como “Pícoro”, sino que constan las declaraciones de los testigos claves números 6 —folios 326-328— y 7 —folios 329-330—, quienes lo reconocieron como tal al



presentárseles su fotografía. En consecuencia, Córdova de la Cruz es “Pícoro”.

- 4.15** Este último fue quien efectuó los disparos no solo por lo indicado por los testigos, sino por su propio cosentenciado Aguilar Maldonado y el testigo Eudes Aguilar Maldonado, por lo que fue autor material del homicidio.
- 4.16** En ese sentido, la supuesta inconsistencia entre las conclusiones de las pericias balísticas —los disparos fueron a larga distancia²— y lo declarado por los testigos —los disparos fueron a corta distancia— se matiza; pues, como se desprende de la premisa fáctica, en el hecho estuvieron presentes muchas personas y producto de los disparos el ambiente se tornó confuso, motivo por el cual no fue posible exigirles a los testigos una exposición precisa del suceso.
- 4.17** Por otro lado, los resultados del Dictamen Pericial de Restos de Disparo por Arma de Fuego número 837-2012 —folios 177-178— concluyó para Córdova de la Cruz positivo para plomo y negativo para antimonio y bario. Pero esto no relativiza su responsabilidad, pues se estima que los residuos de disparos depositados en la mano del agente permanecen por el lapso de cuatro a seis horas.
- 4.18** Se advierte que el citado dictamen pericial se realizó el veintiuno de julio de dos mil veintiuno —dos días después del hecho—, lo que explica razonablemente las conclusiones de dicha pericia. Por otro lado, la cualidad de las pruebas reseñadas en los apartados 4.14 a 4.17 soslaya una conclusión exculpatoria. Como tal, este extremo de la sentencia se confirma.
- 4.19** Finalmente, Torres Herrera adujo que la prueba de cargo que lo vinculó con el hecho fue irregular. El cuatro de agosto de dos

² La perita se ratificó (folios 1286-1288) en juicio oral y señaló que los disparos no fueron a corta distancia, es decir, menor a cincuenta centímetros.



mil doce —dieciséis días después del hecho— se realizó el acta de registro personal e incautación y comiso *in situ* —folios 411-413— practicada al recurrente, a quien se le encontró en posesión de la pistola Bersa de serie número B31015, para la cual contaba con la licencia número 372855 —folio 482—.

- 4.20** Conforme a la Pericia Balística Forense número 902/12 —folios 292-294—, el arma de Torres Herrera dio como resultado positivo para disparo. De igual manera, concluyó que los proyectiles de dicha arma³ fueron encontrados en el lugar del hecho cerca del cuerpo del occiso Ccompí Surco. Esta prueba no constituye infracción de proscripción de responsabilidad objetiva alguna, pues el hermano del impugnante, Vicente Anastasio Torres Herrera, era dirigente del asentamiento humano Leandra Ortega Espinoza, el cual integró también el condenado Córdova de la Cruz, por lo que el impugnante conoció a este último.
- 4.21** Este indicio se complementa, a su vez, con la declaración del impugnante Torres Herrera, quien dijo que en junio de dos mil doce empezó a trabajar como seguridad de Arce Arias —lo que fue desmentido por este— y que fue este quien lo incriminó, lo que se desestima porque esta coartada es inconsistente, al igual que lo señalado por su hermano Teodoro, quien dijo que el que involucró a Neoverli Torres Herrera fue su hermano Vicente Anastasio.
- 4.22** En efecto, estas declaraciones exculpatorias son cuestionables, ya que, en este tipo de casos, tratándose de un homicidio como consecuencia de una disputa de terrenos, el conflicto se extiende, en ocasiones, a los dirigentes —Arce Arias en la asociación Profam y los condenados en la asociación Leandra Ortega Espinoza—.

³ También se analizó la pistola semiautomática Baikal, calibre 380 auto (9 mm, tipo corto), modelo MP71H, de fabricación rusa.



- 4.23** Por lo tanto, es inverosímil que el impugnante Neoverli Torres Herrera se desarrollara sin inconvenientes en ambos lados, sin generar conflictos. Por otro lado, no obra en autos un documento que acredite que en junio de dos mil doce trabajó para Arce Arias. Entonces, acreditada su propiedad sobre el arma cuyos casquillos fueron encontrados en el lugar del hecho y comprobado su nexó con Córdova de la Cruz, la responsabilidad de Torres Herrera se confirma.
- 4.24** En ese sentido, la pena impuesta para cada uno de los recurrentes, así como la responsabilidad solidaria que se les impuso por los delitos de usurpación y homicidio calificado, fueron proporcionalmente fijadas, por lo que este extremo de la sentencia debe confirmarse.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, de conformidad con la opinión del señor fiscal supremo en lo penal, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Suprema de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON NO HABER NULIDAD** en la sentencia expedida el veintisiete de diciembre de dos mil nueve por la Primera Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que condenó a **Óscar Aguilar Maldonado, Ronal Aguilar Valle** y **José Gilmer Córdova de la Cruz** como coautores del delito contra el patrimonio-usurpación agravada —incisos 2 y 3 del artículo 204 concordante con el inciso 2 del artículo 202 del Código Penal—, en perjuicio de quien en vida fue Armando Ccompí Surco y de Benedicta Surco Huayupa, y les impuso la pena de tres años y cuatro meses de privación de libertad suspendida en su ejecución por el plazo de tres años; y condenó a Aguilar



Maldonado como instigador, a Córdova de la Cruz como autor material y a Torres Herrera como cómplice primario del delito contra la vida, el cuerpo y la salud-homicidio calificado —incisos 2 y 3 del artículo 108 del Código Penal—, en agravio de quien en vida fue Armando Ccompí Surco, y les impuso la pena de veinte años de privación de libertad; por concurso real, impuso a Aguilar Maldonado y Córdova de la Cruz la pena de veintitrés años y cuatro meses de privación de libertad; asimismo fijó en S/ 10 000 —diez mil soles— el monto de pago solidario por concepto de reparación civil que abonarán Aguilar Maldonado, Aguilar Valle y Córdova de la Cruz a favor de Benedicta Surco Huayupa y los herederos legales de Ccompí Surco por el delito de usurpación agravada, y en S/ 100 000 —cien mil soles— el monto de pago solidario por concepto de reparación civil que abonarán Aguilar Maldonado, Córdova de la Cruz y Torres Herrera a favor de los herederos legales del occiso Ccompí Surco por el delito de homicidio calificado.

- II. MANDARON** que se devuelva el expediente a la Corte Superior de origen y dispusieron que se notifique esta ejecutoria suprema a las partes apersonadas en este proceso.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

TORRE MUÑOZ

CARBAJAL CHÁVEZ

IASV/ajsr